

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Tesorería de Hacienda de Santander 1.040	
Circular n.º 208. Suspendiendo durante la época que se indica las exhumaciones de cadáveres	1.036	Sección de Anuncios de Subastas	
Circular n.º 209. Señalando como fecha de apertura para la caza de codornices, tortolas y palomas la del domingo próximo, 4 de Agosto	1.036	Junta vecinal de Pámanes	1.040
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Ayuntamiento de Piélagos	1.041
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Ruate	1.041
Ley por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos	1.036	Junta administrativa de Cosío	1.041
Sección de Anuncios Oficiales		Sección de Administración de Justicia	
Grupo de Puertos de Santander	1.040	Providencias judiciales	1.041
		Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos	1.042
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Vega de Liébana, Guriezo, Polaciones y Reinosa	
		1.042	
		Sección de Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	1.042

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 208

Exhumaciones de cadáveres

El ilustrísimo señor director general de Sanidad, con fecha 26 del mes actual, me comunica la siguiente Orden:

"Siempre ha constituido un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en la época estival, aun cuando se les haya rodeado de las mayores garantías higiénicas; pero actualmente el peligro se encuentra aumentado en grandes proporciones por las muchas exhumaciones que se llevan a cabo a diario y las numerosas personas que las presencian como consecuencia de la localización de cadáveres de personas asesinadas durante la actuación marxista, cuyos familiares desean trasladar a lugares de su predilección.

Para evitar dicho peligro, esta Dirección General, cuyo deber principal es velar por la conservación de la salud pública, ha tenido a bien disponer:

1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día de la fecha, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día primero del próximo mes de Octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior las exhumaciones que pudieran decretar las autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 30 de Julio de 1940. 1501

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 209

Apertura de la caza

En virtud de las facultades que me confiere el número 2.º de la Orden de 27 de Julio de 1939, que regula el ejercicio de la caza menor, y de acuerdo con lo propuesto en su informe por el Comité provincial de Caza y Pesca, he tenido a bien disponer como fecha para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas la del **domingo próximo, día cuatro del corriente mes.**

Para el ejercicio de este derecho deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

1.ª Solamente podrá cazarse en aquellos predios en que se hallen levantadas las cosechas.

2.ª Todo el que se dedique a la caza deberá poseer y llevar siempre consigo la guía de posesión del arma y la licencia de caza vigente; por el primer documento se demostrará que la escopeta es propiedad del que la lleva, y por el segundo, que se halla debidamente autorizado.

3.ª La Guardia civil exigirá a todo el que lleve el arma de caza los documentos antes indicados, y si el cazador careciera de alguno de ellos o se observara que la escopeta no es la reseñada en la guía de posesión que exhibe, se le recogerá, según los casos, el arma o la guía, o una y otra, que quedarán depositadas en la Casa Cuartel de su residencia, dando cuenta a

este Gobierno civil de la infracción cometida para la sanción que proceda.

4.ª Lo que se dispone anteriormente se refiere a las épocas autorizadas para cazar; en las de veda deberán los alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen extremar la vigilancia, persiguiendo toda infracción a las disposiciones vigentes.

Santander, 1 de Agosto de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY.

PREAMBULO.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente, con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos posteriores a aquella que se opongan a esta Ley, así como las disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose, necesariamente, a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un período de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

2.º Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Quando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquella para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el

cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador, graduando su cuantía entre esos límites en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación, con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando, por mutuo acuerdo, arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aun vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos, o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida, y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y, en ese caso, ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que, aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o, por consecuencia de las disposiciones del Poder Pú-

blico restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto, el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola; o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual, en la fecha prevista, quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se sustanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita, se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar, para su unión a los autos, nota escrita que rocoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramien-

tos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.^a Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales serán definitivas y no se dará contra ellos recurso de ninguna clase.

5.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente disposición transitoria se podrán interponer los recursos que, respectivamente, autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente disposición transitoria podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.^a Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente disposición, y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse, en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna de estas causas:

1.^a Incompetencia de jurisdicción.

2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.^a Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resolución de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.^a Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia, y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente disposición transitoria, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera Instancia no excederán por la tramitación completa del juicio, con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas, y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad.

siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente, y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo, en este caso, la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia, y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán, en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que, por sí o por sus ascendientes, lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas o sea igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto, por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos, y en la disposición transitoria octava, en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario, se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que, por tener hijos en el frente, hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún

caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que, por consecuencia de las perturbaciones de la guerra, hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior, siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de Primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope, que, en ningún caso, podrán ser rebasadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior podrá ejercitarse en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

1411

(Publicada en el B. O. del E. del 13 de Julio 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Habiendo sido rescindido sin pérdida de fianza el contrato de las obras de reparación del Dique Este del puerto de Castro Urdiales, de las que es contratista doña María de la Luz Rodríguez, viuda de Acha-bal, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que el señor alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en cuyo término se han ejecutado las obras, remita a este Grupo de Puertos una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado contra el contratista de las referidas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá no existe reclamación alguna.

Santander, 24 de Julio de 1940.—El ingeniero director, Gonzalo Santamaría. 1458

Sección de Administración Económica

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se anuncia la cobranza en período voluntario, desde el día 1.º de Agosto próximo, de todas las contribuciones a realizar mediante recibo correspondiente al tercer trimestre del año actual, y que se hacen efectivos a través de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan al final de este anuncio y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como minimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y lugares señalados, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la zona dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de Septiembre.

Itinerarios de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital: En Santander se intentará el cobro a domicilio durante todo el mes de Agosto. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después, esto es: hasta el 10 de Septiembre, en las oficinas de Recaudación (calle del Puente, número 1).

La cobranza en los pueblos anexos a la capital tendrá lugar en los siguientes días: Cueto, 25 y 26; Monte, 23 y 24; Peñacastillo, 16 y 17; San Román, 18 y 19, respectivamente, permaneciendo abierta la misma durante seis horas.

Zona de Cabuérniga: Tudanca, 7 y 8; Polaciones, 9 y 10; Los Tojos, 12, 13 y 14; Cabuérniga, 17 y 18;

Ruente, 9; Mazcuerras, 10; Cabezón de la Sal, 11, 12 y 13.

Zona de Laredo-Castro Urdiales: Ampuero, 3, 4 y 5; Castro Urdiales, 25, 26 y 27; Colindres, 1 y 2; Gu-riezo, 6 y 7; Laredo, 12, 13 y 14; Liendo, 8 y 9; Limpias, 6 y 7; Villaverde de Trucíos, 10 y 11; Voto, 8, 9 y 10.

Zona de Piélagos: Astillero, 7 y 8; Camargo, 26, 27 y 28; Piélagos, 9, 10, 12 y 13; Santa Cruz de Be-zana, 20, 21 y 22; Villaescusa, 16, 17 y 19.

Zona de Potes: Cabezón de Liébana, 6 y 7; Cama-leño, 8 y 9; C. Cillorigo, 10 y 13; Potes, 28 y 29; Pe-saguero, 20 y 21; Tresviso, 11; Vega de Liébana, 23 y 24.

Zona de Reinosa: Campoo de Yuso, 7; Enmedio, 16

Zona de Reinosa: Campoo de Yuso, 7; Enmedio, 16, 17 y 18; Hdad. de Campoo de Suso, 1 y 2; Las Rozas, 6; Pesquera, 8; Reinosa, 20, 21 y 22; Santiurde de Reinosa, 8; San Miguel de Aguayo, 9; Vadeolea, 10 y 11; Valdeprado del Río, 13; Valderredible, 1, 2, 3 y 4.

Zona de Ramales: Arredondo, 1 y 2; Ramales, 19 al 20; Rasines, 17 y 18; Ruega, 3 al 5; Soba, 12 al 14.

Zona de San Vicente de la Barquera: Comillas, 3 y 4; Herrerías, 20 y 21; Lamasón, 22; Peñarrubia, 23; Rionansa, 18 y 19; Ruiloba, 1 y 2; San Vicente de la Barquera, 24 y 25; Valdáliga, 10, 11 y 12; Val de San Vicente, 7, 8 y 9; Udías, 5 y 6.

Zona de Santoña: Argoños, 1; Arnauero, 2 y 3; Ba-reyo, 5; Bárcena de Cicero, 2 y 3; Entrambasaguas, 10 y 12; Escalante, 1; Hazas en Cesto, 6 y 7; Liérganes, 16 y 17; Marina de Cudeyo, 9 y 10; Medio Cu-deyo, 16 y 17; Meruelo, 6; Miera, 13 y 14; Noja, 1; Penagos, 19 y 20; Ríotuerto, 12 y 13; R. al Mar, 7 y 8; R. al Monte, 8 y 9; Santoña, 28, 29 y 30; Solór-zano, 4 y 5.

Zona de Torrelavega: Anievas, 8; Arenas de Iguña, 13 y 14; Bárcena de Pie de Concha, 9 y 10; Cartes, 6; Cieza, 5; Los Corrales de Buelna, 3 y 4; Miengo, 18 y 19; Molledo, 11 y 12; Suances, 16 y 17; Polanco, 20 y 21; Reocín, 7, 8 y 9; San Felices de Buelna, 1 y 2; Santillana, 10 y 11; Torrelavega, 22, 23, 24 y 25.

Zona de Villacarriedo: Castañeda, 16 y 17; Santa María de Cayón, 26, 27 y 28; Corvera de Toranzo, 26, 27, 28 y 29; Luena, 23 y 24; Puenteviesgo, 20, 21 y 22; San Pedro del Romeral, 7 y 8; Santiurde de To-ranzo, 17, 18 y 19; Saro, 12 y 13; Selaya, 8, 9 y 10; San Roque de Riomiera, 20; Vega de Pas, 9, 10 y 11; Villacarriedo, 21, 22 y 23; Villafufre, 5, 6 y 7.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 26 de Julio de 1940.—El tesorero de Ha-cienda, C. Garrido. 1479

Sección de Anuncios de Subastas

JUNTA VECINAL DE PAMANES

Subasta

El día dieciséis de Agosto próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Junta la adjudicación en pública subasta de un lote de cuarenta y un árboles de roble, bajo el tipo de licitación de mil cuatrocientas veintiocho pesetas.

Las condiciones por las que se ha regir la subasta se encuentran de manifiesto en estas dependencias, y las

proposiciones para optar a la misma se harán en pliegos cerrados y debidamente reintegradas, a las cuales acompañará el resguardo de depósito del cinco por ciento, con arreglo al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., con domicilio en... calle de..., ha visto el anuncio y pliego de condiciones con arreglo a los cuales se subasta un lote de cuarenta y un piezas de roble, existentes en este pueblo, y ofrece por ellas la cantidad de... (cantidad, fecha y firma).

Pámanes a 23 de Julio de 1940.—El presidente, José de la Cavada.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

A los veintiún días de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", o al siguiente si aquél fuera festivo, se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas, la venta en subasta, con arreglo al Reglamento de Contratación municipal, de un edificio en el pueblo de Vioño, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

El pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en Secretaría hasta el día de la subasta.

Pielagos, 23 de Julio de 1940.—El alcalde, J. Solórzano.

1461

Derechos de inserción: 13 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

El día 28 de Agosto próximo, a las once, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta de las obras de construcción de un camino vecinal que parte del kilómetro 9,600 de la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa y mide 1.409 metros, siendo el tipo de dicha subasta de 39.549,21 pesetas.

El pliego de condiciones particulares y económicas puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y el de las facultativas, en la Sección de Vías y obras de la Diputación provincial.

Para tomar parte en esta subasta será necesario el depósito previo de 2.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe de las obras.

Las proposiciones optando a la subasta, que se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, vendrán acompañadas del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y de la cédula del proponente, pudiendo presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana.

Ruente, 29 de Julio de 1940.—El alcalde, Pedro Serna.

1499

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio vigente, ha examinado el pliego de condiciones que ha de regir, tanto en la subasta como en la construcción del camino vecinal a que se refiere el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número... (carretera de La Miña), y aceptándolas en todas sus partes, se compromete a ejecutar dichas obras en... pesetas (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 34 pesetas.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE COSÍO

El día 21 de Agosto, a las diez de la mañana, se procederá en el local-escuela de niños de Cosío a la subasta de veinticinco piezas de roble elaboradas, de corta fraudulenta, en el monte denominado Cuesta y Troncos, número 334, bajo el tipo de 350 pesetas de tasación, cuyas piezas se encuentran en el sitio denominado Las Argalladas.

Cosío, 17 de Julio de 1940.—El presidente, Francisco Gutiérrez.

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Por el presente, acordado publicar en el sumario número 17-1940, contra el procesado Filadelfio Olmos Fuentes, por el delito de estafa, se llama y requiere a cuantas personas se crean perjudicadas por haber sido estafadas por el procesado antes dicho, quien, vestido con los hábitos de fraile de la Orden de Capuchinos y bajo el nombre de Hermano Benito Olmos ("Córdoba"), se dedicó a pedir, sobre los días 18 al 21 del pasado mes de Junio, para referida Orden en las localidades de Reinosa y Santander, comparecer ante este Juzgado de primera instancia e instrucción de Villadiego (Burgos) a prestar declaración y hacerles el ofrecimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villadiego a 8 de Julio de mil novecientos cuarenta.—El juez interino (ilegible).—El secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

1459

Joaquín Robillo Entrambasaguas, de 30 años de edad, soltero, natural de Agüera (Burgos), que estuvo hospedado en Santander, en la calle del Medio, número 17, 1.º, durante la dominación marxista y que fue guardia de Asalto durante este tiempo, procesado en el procedimiento sumarísimo de urgencia señalado con el número 14.172 que contra el mismo instruyo, comparecerá en el término improrrogable de ocho días ante la Auditoría de Guerra de Bilbao, Juzgado militar Permanente letra P, sito en la calle de Gran Vía, número 45, 2.º; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades, tanto militares como civiles, practiquen su detención, caso de ser habido, y lo pongan a disposición del Juzgado en cualquier prisión de la plaza de Bilbao.

En Bilbao, 22 de Julio de 1940.—El juez militar letra P.

1463

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 21 de esta capital se sigue expediente, a instancia del procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre de don Arturo Ruiz Falcó, como padre y representante legal de sus menores hijos Margarita, Juan Antonio, María Josefa, Ana María, Manuel, Fernando, María del Carmen, María del Pilar y don Arturo Ruiz López, estos dos últimos en su propio nombre, sobre que se les autorice para usar como primer apellido el de Ruiz Falcó, compuesto de los dos apellidos paternos, y como segundo el de López, que es el primero de los

maternos, y en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la Ley del Registro civil, se hace saber la solicitud, en cuestión, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid y de la de Santander, se expide el presente en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta.—El secretario, Diego Ucceda.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Cortés.

Derechos de inserción: 34.75 pesetas.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos

Por el presente anuncio, y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que, por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotan, que, en virtud de tal fallo, han recobrado la libre disposición de sus bienes:

José del Río Oliveros y Gabriel Alamo González, vecinos de Santander, rollo número 1.180 de 1940, sentencia número 670 de 1940.

Y para conocimiento general, se extiende la presente en Burgos a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta.

El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio. 1457

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Emilio Rodríguez Matos solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 8 H. P. en su industria, sita en la planta baja de la casa número 35 de la calle del Monte.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 19 de Julio de 1940.—El alcalde, Emilio Pino. 1450

Derechos de inserción: 13.50 pesetas.

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 22 de Junio último, acordó anunciar la provisión en propiedad de las vacantes de las plazas siguientes:

Auxiliar de Secretaría, con mil pesetas de sueldo anual; se proveerá por oposición.

Empleado de la Central eléctrica, con ocho pesetas diarias de sueldo; se proveerá por concurso, hallándose sus obligaciones expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo indispensable poseer los co-

nocimientos necesarios para el manejo de la maquinaria y su conservación.

Portero-alguacil, con el sueldo anual de seiscientas pesetas, cuyas obligaciones se hallan también expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento.

El plazo de presentación de instancias es el de un mes, a partir del en que aparezca publicado el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Para la provisión de las plazas se tendrán en cuenta la Ley de 25 de Agosto de 1939 y la Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Vega de Liébana, 14 de Julio de 1940.—El alcalde (ilegible). 1448.

Derechos de inserción: 25 pesetas.

Ayuntamiento de GURIEZO

Por término de quince días queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales para el año de 1940, al objeto de examen y reclamaciones.

Guriezo, 20 de Julio de 1940.—El alcalde, Juan Sáinz. 1446

Ayuntamiento de POLACIONES

Don Francisco González Barrio, presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de este Municipio de Polaciones y año 1940,

Hace saber: Que, a partir del día de mañana, y durante quince días hábiles, conforme a los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos autorizados por esta Junta para el repartimiento general de Utilidades, en sus partes real y personal.

Las reclamaciones podrán formularse durante el plazo de exposición y tres días más; previniéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Polaciones, 20 de Julio de 1940.—El presidente, Francisco González. 1464

Ayuntamiento de REINOSA

Don José Espurz Navarro, vecino de esta ciudad, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos motores de 2 H. P. y otros dos de 1 H. P. en su industria, que trasladará a la planta baja de la casa número 6 de la calle de San Sebastián.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presenten, los que se crean perjudicados, las reclamaciones correspondientes.

Reinosa, 24 de Julio de 1940.—El alcalde, Jesús Díaz. 1465

Derechos de inserción: 14.75 pesetas.

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 7.052 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4.75 pesetas.